



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto del 27 de junio de 2023, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que alléguese con destino al presente proceso, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-133777.

En virtud de lo anterior, con correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023¹, se allega respuesta procedente de Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se adjunta certificación catastral. De igual manera, se recibe correo del 12 de julio de 2023², suscrito por la Contratista Jessica Quimberly Castro estrado, adscrita al IGAC, con el que se adjunta oficio de respuesta y se aporta nuevamente el avalúo catastral solicitado.

Revisada la documentación allegada en lo correos mencionados, tenemos que los mismos corresponden al avalúo Catastral del bien denunciado como de propiedad del demandado **LUIS JOSE DUARTE ZABALA**, inmueble identificado con Folio de Matrícula 260-133777, que se encuentra previamente embargado y secuestrado dentro de la actuación, siendo idénticos en su contenido e información. En consecuencia, se correrá traslado a las partes del citado avalúo, conforme lo reza el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado acorde lo dispone el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del avalúo catastral allegado por la Dirección Territorial Norte de Santander del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

¹ Consecutivo "033CorreoAllegaAvalúo" del expediente digital

² Consecutivo "078CorreoRespuestaOficio1389OficialIGACAvaluo2018-00153-j1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00153-00

A.I. No. 0869

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1700b459c5e6235e548ee3a516d46995f342ca7392afa9a7f805d0e8945f1d25

Documento generado en 31/07/2023 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** identificado con NIT. 807.002.187-5, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00254-00, contra de **ORLANDO PATIÑO MEDINA**, identificado con C.C. 14.227.743, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 19 de julio de 2023¹, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el decreto de medida cautelar de embargo del bien inmueble propiedad del demandado, a saber: **“me permito solicitarle medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-199500 propiedad del demandado, toda vez que el Juzgado Segundo Civil Municipal manifestó que el proceso de radicado No. 2013-00384 se encuentra terminado por auto adiado el 14 de agosto de 2013.”(Sic).**

Petición a las que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, con las advertencias del caso.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado **ORLANDO PATIÑO MEDINA**, de matrícula inmobiliaria: No. 260- 199500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria. **OFÍCIESE** a la entidad antes mencionada, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa

¹ Consecutivo “069CorreoSolicitudMedidaCuatelar”, Expediente Digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00254-00

A.I. No. 00884

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.Sa.Mo.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bb2cc36440d255ad91b121d58c8ef4ce92d3451afb99755d0a753856e15c7**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH.**, identificada con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2020-00281-00**, en contra del señor **ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS**, identificado con **C.C. 1.090.417.338**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$765.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de: **1)** SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$765.000,00) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia; **2)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación, hasta el día en que se efectúe el pago total de aquella a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001.; **3)** Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes y. **4).** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de JUNIO de 2019 fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, tal como lo establece en el artículo vigésimo segundo del Régimen de Propiedad Horizontal del LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H, incorporado la escritura pública No.1268 del veintiuno (21) de mayo de 1996, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, y reformado mediante la escritura pública (342) del veintiuno (21) de febrero de 2012, protocolizada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta. Al igual que Artículo treinta (30) de la ley 675 de 2001. **5)** se condene en costas al extremo demandado.

Como sustento indica que el señor ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS, debe a la entidad horizontal demandante un total de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL



PESOS M/CTE (\$765.000,00)., Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en contra del señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a.-)** SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$765.000,00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. **b.-)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c.-)** Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancada, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. **d.-)** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente..., como consta a folio 30 a 31 del pdf ("001Proceso2812020") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-190385, y el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio. finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico fabian.castilla2324@gmail.com, en fecha 13 de junio de 2023, como obra a pdf ("080EscritoAllegaNotificacionPersonal") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, en contra del señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que se evidencia que el señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, debe a la entidad horizontal un total de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$765.000,00), expedida el 02 de marzo de 2020. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS quien según resolución 709 del 22 de Agosto de 2019, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Administradora y Representante Legal de La URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, como se observa a folios 19 a 20 del pdf ("001Proceso2812020"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a.-) SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$765.000,00) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de MARZO del 2020, suscrita por el administrador, que se adjunta como base del recaudo ejecutivo. b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, hasta que se verifique el pago total de la obligación. c.-) Mas las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, por ser pagos periódicos conforme al artículo 431 del C.G.P. Mas el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancada, causados desde el momento en que se hagan exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación. d.-) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se pronunciará el despacho en la oportunidad procesal pertinente. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ELIO FABIAN CASTILLA CAÑAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico fabian.castilla2324@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 13 de junio de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("080EscritoAllegaNotificacionPersonal"), y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la cuenta de cobro fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el secretario de gobierno



del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS**, identificado con **C.C. 1.090.417.338** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.



SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$39.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **ELIO FABIÁN CASTILLA CAÑAS**, identificado con **C.C. 1.090.417.338**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6d4443bda53fc0f7cebddd0834e864889ec139de508e6d930a58e4bb9c79fa**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

El señor **JESUS ALBERTO SARABIA PABON**, identificado con **C.C.1.092.334.423**, a través de apoderado judicial presenta el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00235-00, en contra del señor **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, identificado con **C.C. 88.195.710**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se advierte que, mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2023, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("024CorreoMemorialAllegaNotificacionRealizada.- 025MemorialAllegaNotificacionRealizada") del expediente digital, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00235-00

A.I. No. 0896

levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c79882e1edff5a7119b8764b8c0ebb3b0890fb3b2e16d2bdd1afb8ebacde86**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MANUEL VICENTE GALVIS HERNÁNDEZ, VLADIMIR ANDRÉS GALVIS SERRANO, MARTHA YANETH GALVIS SERRANO y MANUEL VICENTE GALVIS SERRANO**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de mayo de 2023¹, el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, relevar al Curador Ad Litem designado en la causa en marras.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 3 de octubre de 2022², se designó a la abogada IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES, decisión notificada mediante correo electrónico del mismo 3 de octubre³, sin embargo, esta última no hizo manifestación alguna frente a la designación realizada, motivo por el cual, con auto del 14 de marzo de 2023⁴, se dispuso oficiar nuevamente a la nombrada para efecto de que tomara la posesión del cargo para el cual fue designada, por ser de forzosa aceptación, decisión comunicada con correo del 22 de marzo de 2023⁵, no obstante, no se observa respuesta alguna de la citada abogada, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 *eiusdem*, a la abogada **LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, identificada con c.c. **1.090.481.401** con T.P. N° **342.435** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado laurajohanna.v@hotmail.com.

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

¹ Consecutivo "111CorreoSolicitudRequerirCurador-O-NombrarNuevo.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "080AutoNombramientoCuadorYVarios2021-00558-00.pdf" del expediente digital

³ Consecutivo "081ReporteEnvioAutoNombramientoCuadorYVarios2021-00558-00.pdf" del expediente digital

⁴ Consecutivo "102AutoRequiereUltimaVezCuradorAdLitem2021-00558-00.pdf" del expediente digital

⁵ Consecutivo "108ReporteEnvioOficio0493RequiereCurador2021-00558-J3" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 3/10/2022 a la abogada **IZIAR ELISA EVELIA SARMIENTO TORRES**, identificada con **c.c. 41.305.488**, con T.P. **Nº 11.895** del C.S. de la J. Por Secretaria, **OFICIESE**, a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **LAURA JOHANNA VARGAS SUAREZ**, identificada con c.c. **1.090.481.401** con T.P. Nº **342.435** del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo demandado **PERSONAS INDETERMINADAS**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: laurajohanna.v@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (laurajohanna.v@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e42fc320c32c7ec905eb72e206122985158ac76f99e183ad506321c4601a13**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00598-00** en contra de los señores **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 27.695.934** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, identificado con **C.C. 13.227.553**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No 212190231026, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8'294.840,00) por concepto de capital insoluto y por DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'550.845,00) por concepto de intereses remuneratorios, suscrito el día 23 de diciembre del 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8'294.840,00) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 212190231026; **b)** DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'550.845,00) por concepto de intereses de intereses remuneratorios previstos en el Pagaré No. 212190231026; **c)** más los intereses moratorios sobre el capital, calculados desde el día 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; **d)** QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$579.452,00) por concepto de honorarios y comisiones tasadas, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026; **e)** CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.650,00) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026, y f) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'658.968,00) por concepto de gastos de cobranza, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.



Como sustento indica que, los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, aceptaron a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 212190231026, suscrito el día 23 de diciembre del 2019.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8'294.840,00) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 212190231026. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'550.845,00) por concepto de intereses remuneratorios previstos en el Pagaré No. 212190231026. **d)** QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$579.452,00) por concepto de honorarios y comisiones tasadas, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. **e)** CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.650,00) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. **f)** UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'658.968,00) por concepto de gastos de cobranza, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026, como consta a pdf ("008MandamientoDePago PagaréDecretoORIP2021-00598-J3"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. De igual manera, se decretó embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-330535. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 23 de mayo de 2023, como consta a pdf ("029EscritoAllegaResultadoNotificacionArt.292C.g.p.") guardando silencio durante el trámite.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A. en contra de los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, a favor la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 212190231026, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8'294.840,00) por concepto de capital insoluto y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'550.845,00) por concepto de intereses remuneratorios, suscrito el día 23 de diciembre del 2019, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) OCHO MILLONES

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8'294.840,00) por concepto de capital insoluto vertido en el Pagaré No. 212190231026. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. c) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2'550.845,00) por concepto de intereses de intereses remuneratorios previstos en el Pagaré No. 212190231026. d) QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$579.452,00) por concepto de honorarios y comisiones tasadas, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. e) CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.650,00) por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. f) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'658.968,00) por concepto de gastos de cobranza, según lo previsto en el Pagaré No. 212190231026. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que los ejecutados CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA y LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a los ejecutados, junto con las certificaciones donde consta que los días 25 de abril y 23 de mayo de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$657.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (natalia.pena@fundaciondelamujer.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 27.695.934** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, identificado con **C.C. 13.227.553**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el



artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$657.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, **CARMEN ALICIA SUAREZ RIVERA**, identificada con **C.C. 27.695.934** y **LUIS ERALDO CÁCERES TOLOZA**, identificado con **C.C. 13.227.553**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (natalia.pena@fundaciondelamujer.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365a6b390cce4076cf564afaee076d23da68fd82bdfc64519eded7f5800981aa**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **WILSON JAIMES URQUIJO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 10 de julio de 2023¹, el extremo actor, allega memorial en el cual solicita "(...)se libre oficio para emplazar al demandado ya que ha sido imposible notificar de manera personal".

Como fundamento de su solicitud, se allega por el actor la prueba de entrega y copia cotejada de la notificación personal, expedida por la empresa de mensajería SERVILLA S.A.², efectuada a la dirección física del demandado, aportada dentro de la presente demanda, a saber, manzana 5 lote 124, urbanización lomas de trapiche de este municipio, en la cual se certifica que el demandado WILSON JAIMES URQUIJO, no reside o labora en la dirección, en consecuencia, se solicita por el Actor se ordene su emplazamiento; en virtud de lo anterior, este Despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido de que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado. Por ser del caso, es procedente Emplazar al señor WILSON JAIMES URQUIJO, identificado con C.C. 88.204.413, para que se le notifique del mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, de este Despacho Judicial, Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "075CorreoAllegaCotejadoNotificacionSolicitudEmplazamiento.pdf" del expediente digital.

² Consecutivo "076nexoCotejadoNotificacion.pdf" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **WILSON JAIMES URQUIJO**, identificado con **C.C. 88.204.413**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

CESM

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b3bb09a6bcd822a466f3eabc278b8f3a8f3014ed3be41e4304147a9903119**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **INMOBILIARIA BELLO HOGAR S.A.S**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, contra el señor **DIOMER COLONIA MESA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 29 de abril de 2022¹ esta Unidad Judicial admitió la demanda de la referencia, encontrándose la actuación al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a lo cual sería del caso proceder si no se observará que, mediante memorial presentado en mensaje electrónico remitido al correo electrónico institucional del Despacho (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), de fecha 27 de julio de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO con el sustento de que el mismo ya fue restituido el bien objeto del litigio, este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido art. 314 del C.G.P., accederá a lo peticionado por el extremo ejecutante, por consiguiente se tendrán por desistidas las pretensiones de la demanda.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G. del P., dispone que "**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)*" (Resaltado ajeno al texto original).

En ese orden, se tiene que se libró auto admisorio fechado 29 de abril de 2022, contra la parte compulsada, en el cual se ordenó notificar al señor DIOMER COLONIA MESA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, sin que se tenga a la fecha, pronunciamiento de sentencia que ponga fin al proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (lizarazosebastianabogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

¹ Consecutivo "015AutoaSubsanaAdmiteDdaVerbal2022-00080-00" del expediente digital.

² Consecutivo "036CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.



TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, Archívese el proceso y ubicar en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0e521d1b41ca8b6edef3e499865f26105d371cc18edabd08a7822be9d7938**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 4 de julio de 2023¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora hasta el 26/06/2023, y las costas procesales, obligación que es objeto de la causa en marras, solicita igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se disponga el archivo del proceso, sin condenar en costas a las partes, finalmente solicita constancia de desglose.

Sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de junio de 2022², esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; en la misma providencia, decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria No. 260-336829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, igualmente se dispuso librar Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para respectiva diligencia de secuestro del mismo.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaría del Despacho así, para la primera medida cautelar referida se libró el oficio N° 1964 del 30 de junio de 2022³, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁴; igualmente se libra Despacho Comisorio No. 069 del 6 de octubre de 2022, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien

¹ Consecutivo "057CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoMedida2022-00190-00" del expediente

³ Consecutivo "016Oficio1964DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00190-j3" del expediente

⁴ Consecutivo "017ReporteEnvioOficio1964DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00190-j3" del expediente



dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso⁵, el cual fue igualmente comunicado⁶.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital y sin condena en costas. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 22 de junio de 2022; se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1964 del 30 de junio de 2022, emitido por esta Judicatura; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Teniendo en cuenta que la presente acción se termina por pago de las cuotas en mora, acorde lo solicitado por el externo actor, se ordenará la entrega del oficio de desembargo a la demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante. Así mismo se autoriza al señor FERNEY RAMON BOTELLO BALEN, con C.C. No. 1.093.775.437 de Los Patios, para el retiro del anterior oficio.

En cuanto a la solicitud de constancia de desglose, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, tanto, el Pagaré No. 05700462100171937, como la Escritura Pública de Hipoteca No. 6.101 del día 03 de octubre del 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, se presentaron de manera digital, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, así mismo, que los documentos originales se encuentran en poder de la entidad ejecutante, téngase como nota de desglose de que trata el numeral 2 del art. 116 del C.G. del P., el presente auto, el cual se integrará a los documentos que sirvieron como base del cobro, lo anterior por cuanto el expediente es netamente electrónico.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto

⁵ Consecutivo "033DespachoComisorio N°069 2022-00190-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "034ReporteEnvioDespachoComisorio N°069 2022-00190-J3" del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00190-00

A.I. No. 0876

la presente demanda fue allegada de forma digital, quedando el demandado al día en la obligación hasta el 26/06/2023, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: No. 260-336829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en CASA No. 3 DE LA MANZANA E, QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA, UBICADO EN LA CARRERA 4 No. 16 – 46 IDENTIFICADA INTERNAMENTE COMO INTERIOR 3-E, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO. Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1964 del 30 de junio de 2022, emitido por esta Judicatura.

El oficio de desembargo se entregará a la parte demandante, toda vez que es la interesada en tramitar el levantamiento de la medida cautelar para lograr la devolución de las garantías a su mandante. Así mismo se autoriza al señor FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, con C.C. No. 1.093.775.437 de Los Patios, para el retiro del anterior oficio, conforme lo expuestos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.S.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975a701c132cf998eaf3d2155b176834187571778799ea43a647681abea0b9a6**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”** identificada con **Nit.807.002.154-2**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2022-00420-00**, contra los señores **CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA** identificado con **CC.13.244.914**, y **ELIZABETH VEGA DE MARTHEY** identificada con **CC.37.257.275**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se advierte que, mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2023¹, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal realizada al demandado CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA y de la notificación electrónica, realizada a la demanda ELIZABETH VEGA DE MARTHEY del mandamiento de pago a la parte demandada y solicita se le de impulso al proceso de la referencia.

Sería el caso, dar por notificado al demandado CARLOS ALBERTO MARTHEYN ORTEGA, si no se observara que la respectiva notificación personal fue remitida físicamente a la Casa F-7, manzana F, Lote -7, de la Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, informando que: “(…) la notificación personal de manera física se entenderá realizada una vez transcurridos (5) días hábiles siguientes al recibo del mensaje y usted en su condición de demandado tendrá derecho a ejercer su derecho a defensa dentro de ellos diez (10) días hábiles siguientes(…)”, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”**

De igual manera, con respecto a la notificación electrónica realizada a la demandada ELIZABETH VEGA DE MARTHEY, bajo los términos de la ley 2213 del 2023, no se observa el escrito de notificación en el cual se le debió prevenir al demandado que : “(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(…)”.

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 11 de

¹ Consecutivo “062MemorialAllegaConstanciaNotificacionArt.291C.g.p. -064EscritoAllegaConstancia NotificacionArt.291C.g.p.Fisica ” del expediente digital



octubre de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9541c55b99a2a3b3dcdf25f998dd78198e7469fba3e2e5ddb1c0edc2954d83**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787**, en nombre propio, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-**2022-00628-00**, contra del señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** identificado con **CC.1.092.336.660**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 15 de mayo de 2023 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("047CorreoAllegaComprobanteNotificacionAviso.- 048AnexoComprobanteNotificacionAviso") del expediente digital, se observa que, la parte demandante allega notificación por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada.

Seria e caso de tener por notificado al demandado, si no se observara que en la constancia de notificación de la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA SAS, y en el escrito de notificación, se plasma la notificación del proceso **2023-00628**, no siendo esto correcto, pues el radicado correcto es **2022-00628**, lo cual puede inducir en error al demandado, pues esta notificando un proceso totalmente distinto, al que nos ocupa,

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo



allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f809e1f2a68efb9b955ee636e12452b9055c84a8618d978d83296b3cfa4f7e1**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00001-00

A.I. No.0889.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARTHA LUCIA VELEZ OTALVARO** en representación de su hija **M.Y. PEREZ VELEZ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **WILLIAM PEREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), en fecha 26 de julio de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva de alimentos.

Sobre el retiro de la demanda, el art. 92 de C.G. del P., dispone que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En ese orden se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 10 de marzo de 2023², el suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, así mismo se dispuso OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se impidiera la salida del país del ejecutado WILLIAM PEREZ identificado con CC. 13.482.600, hasta tanto se prestara garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, librándose para el efecto el Oficio No. 0452 del 17 de marzo de 2023³, el cual fue debidamente comunicado a la oficina MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD⁴.

En ese estado las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se procederá a acceder al retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor, por efectos de la virtualidad, de igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautela decretada, disponiéndose en consecuencia oficiar a la oficina MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0452 del 17 de marzo de 2023; finalmente, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "035CorreoinformacionSobreSolicitudRetiroDemanda.pdf" del expediente digital

² Consecutivo "019AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2023-00001-00" del expediente digital

³ Consecutivo "024Oficio0452ComunicacionMigracion2023-00001-J3" del expediente digital

⁴ Consecutivo "025ReporteEnvioOficio0452ComunicacionMigracion2023-00001-J3" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-003-2023-00001-00

A.I. No.0889.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEDER al retiro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS** promovido por **MARTHA LUCIA VELEZ OTALVARO** en representación de su hija **M.Y. PEREZ VELEZ**, en contra de **WILLIAM PEREZ**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina **MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0452 del 17 de marzo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

CESM.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e59d02e4e58804749fbfe3d44581e5a8db283ecfedfa7582c0ed9c86e39a2**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La **TUTILARIZADORA COLOMBIANA S.A.** identificada con **Nit.830.089.530-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00022-00, contra los señores **GLORIA FERRER BARRERA** identificada con **CC.60.327.477** y **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **CC.13.504.307**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 26-07-2023¹, recibido por este despacho judicial a través del correo institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), allega folio de matrícula inmobiliaria² en el cual se ve reflejada la inscripción de la medida cautelar solicitada.

Sería el caso de proceder a librar el respectivo despacho comisorio si no se observara que la medida decretada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023 y adicionado mediante auto de fecha 27 de junio hogaño e informada mediante oficio No, 1405 de fecha 05 de julio de 2023, no fue registrada en debida forma, pues como se puede observar el folio de matrícula adjuntado, solo se procedió a registrar la medida cautelar sobre la cuota parte del señor demandado JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con CC.13.504.307, no siendo esta la orden dada en el respectivo auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe lo pertinente y proceda a realizar debidamente el registro de la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procesa a registrar en debida forma, la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No **260-189002**, ordenada por este Despacho Judicial el numeral Cuarto del auto de fecha **07 de marzo de 2023** adicionado mediante auto de fecha **27 de junio** hogaño e informada mediante oficio No, **1405 de fecha 05 de julio de 2023**, y que proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita en debida forma, dicha medida.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

¹ Consecutivo" 032CorreoRespuestaOficio1405DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00022-j3" del expediente digital

² Consecutivo "033AnexoCertificadolInscripcion" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00022-00

A.I. No. 0893

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8d3aafa8b5850010c4d2e663920ba552d0f2ce723e795fbbdefc356bc16c1a**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO ALTABELLO** identificado con **Nit.901.233.587-1**, a través de apoderado judicial presenta el proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00150-00**, en contra de la señora **YENNY ALEXANDRA SALÓN** identificada con **CC.63.530.095**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 07 de junio de 2023, presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("037CorreoAllegaNotificacionArt.291C.g.p. - 038MemorialAllegaNotificacionArt.291C.g.p. - 039AnexoCertificacionMensajeria") del expediente digital, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2023, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00150-00

A.I. No. 0894

levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c78bae10b9e62b1674707bebf73255f888c6ce602b86c2f88f8401fadcd648**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con **Nit.899.999.284-4**, a través de apoderado judicial presenta el proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00154-00, en contra de la señora **MAYERLI KATHERINE GELVEZ** identificada con **CC.1.093.745.936**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 05 de junio de 2023 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("021CorreoAllegaCotejadoNotificacionRealizada. - 022EscritoAllegaCotejadoNotificacionRealizada. - 023CotejadoNotificacionRealizada") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00154-00

A.I. No. 0895

procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d788c39896c730df4ea6dd153efab98d9e67c21037f17943fd7e0ac95a5f75f**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de la señora **VALENTINA FRANCO PÉREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que mediante providencia del 23 de mayo de 2023¹ esta Unidad Judicial admitió la demanda de la referencia, auto contra el cual, el extremo demandado, a través de correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 5 de julio de 2023², interpone recurso de reposición, encontrándose así la actuación al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a lo cual sería del caso proceder si no se observará que el extremo actor, igualmente, mediante correo electrónico institucional del 26 de los corrientes mes y año³, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora, obligación que es objeto de la causa en marras, solicita igualmente se deje constancia que la demandada se encuentra al día con la obligación, que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se disponga el archivo del proceso, sin condenar en costas a las partes, finalmente solicita constancia de desglose.

Sobre la terminación del proceso por pago de la obligación, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de mayo de 2023⁴, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; en la misma providencia, decretó el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria No. 260-355711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, igualmente se dispuso librar Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para respectiva diligencia de secuestro del mismo.

Las anteriores ordenes, fueron acatadas por la Secretaría del Despacho así, para la primera medida cautelar referida se libró el oficio N° 1109 del 30 de mayo de 2023⁵, emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado⁶; igualmente se libra Despacho Comisorio No. 038 del 17 de julio de 2023⁷, dirigido al Señor Alcalde de Villa del Rosario, solicitando diligencia de secuestro del bien

1 Consecutivo "012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00170-00" del expediente digital.

2 Consecutivo "029CorreoRecursoReposicionAutoFechado23-05-2023" del expediente digital.

3 Consecutivo "052CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital.

4 Consecutivo "012AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00170-00" del expediente digital.

5 Consecutivo "017Oficio1109DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00170-j3" del expediente digital.

6 Consecutivo "018ReporteEnvioOficio1109DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00170-j3" del expediente digital.

7 Consecutivo "042DespachoComisorio N°038 2023-00170-J3" del expediente digital.



dado en garantía hipotecaria, que es objeto del proceso, el cual fue igualmente comunicado⁸.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital y sin condena en costas. En igual sentido se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 31 de mayo de 2022; se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1109 del 30 de mayo de 2023, emitido por esta Judicatura, así como al Señor Alcalde de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio No. 038 del 17 de julio de 2023; Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En cuanto a la solicitud de constancia de desglose, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, tanto, el Pagaré N° 90000207791, pagaré de fecha 06 de octubre de 2021 y Escritura pública N° 0940 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría tercera del Circulo de Cúcuta, se presentaron de manera digital, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, así mismo, que los documentos originales se encuentran en poder de la entidad ejecutante, téngase como nota de desglose de que trata el numeral 2 del art. 116 del C.G. del P., el presente auto, el cual se integrará a los documentos que sirvieron como base del cobro, lo anterior por cuanto el expediente es netamente electrónico.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por la entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **VALENTINA FRANCO PÉREZ**, por pago total de las cuotas en mora, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, quedando la demandada, a la fecha, al día en la obligación, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: No. 260-355711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

⁸ Consecutivo "043ReporteEnvioDespachoComisorio N°038 2023-00170-J3" del expediente digital.



Cúcuta distinguido con la nomenclatura CALLE 23 NUMERO 8-40 CASA NUMERO 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALEJANDRA VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1109 del 30 de mayo de 2023, emitido por esta Judicatura. Así mismo, oficiar al Señor Alcalde de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto Despacho Comisorio No. 038 del 17 de julio de 2023

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes por no haber oposición ni haberse trabado la litis, aunado al hecho que en el presente proceso, tanto el Pagaré N° 90000207791, Pagaré de fecha 06 de octubre de 2021 y Escritura pública N° 0940 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría tercera del Circulo de Cúcuta, se presentaron de manera digital, conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, así mismo, que los documentos originales se encuentran en poder de la entidad ejecutante, téngase como nota de desglose de que trata el numeral 2 del art. 116 del C.G. del P., el presente auto y se integra para que haga parte de los documentos que sirvieron como base del cobro, lo anterior por cuanto el expediente es netamente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aeccs.co), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b20ddb3063e550ecd96b3b4d5d874dcb9d497c21c545f45a18168559e49743**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del C.S.J. en contra del señor **FERNANDO JOSÉ ZULUAGA CONTRERAS** identificado con CC.92.259.558 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo carolina.abello911@aecsa.co y vista a consecutivo 007 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se copió cuando se realizó la solicitud de demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y tarjeta profesional No.129.978 del C.S.J. en contra del señor **FERNANDO JOSÉ ZULUAGA CONTRERAS** identificado con CC.92.259.558, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f521fc28bcf668b12c71ce65e3a090b2ee42b938d8874c5c847931ef251f946c**

Documento generado en 31/07/2023 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>